

Informe de Investigación

Título: Tercerías (coadyuvancia) en procesos contencioso administrativos

Subtítulo: -

| | |
|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Administrativo | Descriptor: Contencioso administrativo |
| Tipo de investigación: Compuesta | Palabras clave: coadyuvancia, tercería |
| Fuentes: Normativa, jurisprudencia | Fecha de elaboración: 11-2009 |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|---------------------------------------------------|----------|
| 1 Resumen..... | 1 |
| 2 Normativa..... | 2 |
| CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO..... | 2 |
| LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA..... | 3 |
| 3 Jurisprudencia..... | 4 |
| Res: 2003-01883..... | 4 |
| Res: 2003-09294..... | 5 |
| Res: 2003-01951..... | 5 |
| Res: 2003-00692..... | 6 |
| Res: 2003-00685..... | 8 |
| Res: 2002-04825..... | 9 |
| N° 211-2009-I..... | 12 |
| No. 037-2008..... | 13 |
| No. 144-2008..... | 14 |
| N° 551-2006..... | 16 |
| No. 243-2004..... | 17 |

1 Resumen

En el presente informe se adjuntan varias resoluciones que desarrollan diversos temas relacionados con la coadyuvancia en el Derecho Contencioso Administrativo. Se trató entonces, la denegatoria de la misma, las características procesales del tercero coadyuvante y naturaleza de su participación, alcances, efectos, entre otros.



2 Normativa

CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO¹

Artículo 13.-

- 1) Podrá intervenir como coadyuvante de cualquiera de las partes, el que tenga interés indirecto en el objeto del proceso; para ello, podrá apersonarse en cualquier estado de este, sin retroacción de términos.
- 2) El coadyuvante no podrá pedir nada para sí, ni podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva; pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho, así como usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado.
- 3) La oposición a la intervención del coadyuvante deberá formularse dentro de los tres días posteriores a la notificación del respectivo apersonamiento, o bien, en la audiencia preliminar. En este último supuesto, el juez resolverá ahí mismo. Si ya se ha superado esa etapa procesal, deberá ser resuelta en forma interlocutoria.
- 4) La parte coadyuvante no devengará ni pagará costas por razón de su intervención en el proceso.

Artículo 18.-

Quienes actúen como demandados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, o como coadyuvantes, con excepción de la Contraloría General de la República, podrán litigar unidos y bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias.

Artículo 72.-

- 1) La Administración Pública podrá conciliar sobre la conducta administrativa, su validez y sus efectos, con independencia de su naturaleza pública o privada.
- 2) A la audiencia de conciliación asistirán las partes en litigio o sus representantes, excepto los coadyuvantes.

Artículo 90.-

- 1) En la audiencia preliminar, en forma oral, se resolverá:
 - a) El saneamiento del proceso, cuando sea necesario, resolviendo toda clase de nulidades procesales, alegadas o no, y las demás cuestiones no atinentes al mérito del asunto.
 - b) La aclaración y el ajuste de los extremos de la demanda, contrademanda y contestación y réplica, cuando, a criterio del juez tramitador, resulten oscuros o imprecisos, sea de oficio o a gestión de parte.
 - c) La intervención del coadyuvante.
 - d) Las defensas previas.

e) La determinación de los hechos controvertidos y con trascendencia para la resolución del caso y que deban ser objeto de prueba.

2) Durante la audiencia, las partes podrán ofrecer otros medios de prueba que, a juicio del juez tramitador, sean de interés para la resolución del proceso y se refieran, únicamente, a hechos nuevos o a rectificaciones realizadas en la propia audiencia.

3) También se resolverá la admisión de los elementos probatorios ofrecidos, cuando así proceda, se rechazarán los que sean evidentemente impertinentes o inconducentes, y se dispondrá el señalamiento y diligenciamiento de los que correspondan.

Artículo 91.-

1) Se otorgará la palabra, sucesivamente, a la persona actora, la demandada, los terceros y coadyuvantes o, en su defecto, a sus respectivos representantes, en el mismo orden.

2) La jueza o el juez tramitador evitará que en la audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral y público.

Artículo 99.-

1) El Tribunal se constituirá en la sala de audiencias, el día y la hora fijados, y acordará cuál de sus integrantes preside la audiencia, la que será pública para todos los efectos, salvo si el Tribunal dispone lo contrario por resolución debidamente motivada. Quien presida verificará la presencia de las partes y de sus representantes y, cuando corresponda, la de los coadyuvantes, testigos, peritos o intérpretes. Después de ello, declarará abierta la audiencia y advertirá a los presentes sobre su importancia y significado.

2) Quien presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes e injustificadamente prolongadas; además, rechazará las solicitudes notoriamente improcedentes o dilatorias, respetando el derecho de defensa de las partes.

3) Quienes asistan permanecerán con actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas ni otros objetos aptos para incomodar u ofender; tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio o provocativo, ni producir disturbios.

Artículo 196.-

La parte coadyuvante no devengará ni pagará costas, más que por razón de las alegaciones que promueva con independencia de la parte principal.

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA²

Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978



Publicada en La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978

Artículo 276.-

Será coadyuvante todo el que esté indirectamente interesado en el acto final, o en su denegación o reforma, aunque su interés sea derivado, o no actual, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva.

Artículo 277.-

El coadyuvante lo podrá ser tanto del promotor del expediente como de la Administración o de la contraparte.

Artículo 278.-

El coadyuvante no podrá pedir nada para sí ni podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva, pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho y usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado.

Artículo 279.-

No podrá pedirse nada contra el coadyuvante y el acto que se dicte no le afectará.

3 Jurisprudencia

Res: 2003-01883³

Coadyuvancia en el procedimiento administrativo: Denegatoria a solicitud de coadyuvancia a favor del Partido Fuerza Democrática



Voto de mayoría

Considera esta Sala que el artículo 10 de la Constitución Política, le confiere de forma exclusiva a este Tribunal la competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público. En el presente asunto, se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de la reforma del artículo 132 inciso 1 de la Constitución Política, mediante Ley No. 4349 de fecha 11 de julio de 1969; extremo que sólo puede ser resuelto por este Tribunal.

En los términos en que está planteada la acción, se considera que no hay motivo necesario para hacer la consulta solicitada al Tribunal Supremo de Elecciones.

En razón de lo anterior, se rechazan las gestiones presentadas por el gestionante Corrales Bolaños. En consecuencia, no ha lugar a suspender la vista fijada para el 13 de Marzo próximo.

En cuanto a la gestión presentada por Juan Carlos Chaves Mora, de tener al Partido Fuerza Democrática como coadyuvante, se rechaza la misma por extemporánea.

Res: 2003-09294⁴

Coadyuvancia en el procedimiento administrativo: Rechazo de las coadyuvancias presentadas en esta acción por extemporáneas

Voto de mayoría

El artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, señala que en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81 de la misma ley, aquellos que tengan un interés legítimo, podrán apersonarse en el expediente a fin de coadyuvar en los alegatos, ya sea a favor o en contra de la acción de inconstitucionalidad. En la presente acción, a partir del 18 de diciembre de 2001 se han presentado varias solicitudes de coadyuvancia, tanto pasivas como activas, no obstante, por la fecha de la presentación de los escritos respectivos, sus pretensiones resultan extemporáneas, toda vez que el primer aviso en este asunto fue publicado el 27 de setiembre de 2001 (folio 26 del expediente), encontrándose de este modo todas estas gestiones, fuera del plazo anteriormente señalado.

Res: 2003-01951⁵

Coadyuvancia en el procedimiento administrativo: Rechazo por extemporánea solicitud de coadyuvancia en acción de inconstitucionalidad

Voto de mayoría

Señala el artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81 de la misma ley, aquellos que tengan un interés legítimo, podrán apersonarse en el expediente a fin de coadyuvar en los alegatos, ya sea, a favor o en contra de la acción de inconstitucionalidad. El 6 de febrero del 2003 Jorge Méndez Zamora solicita que se le tenga como coadyuvante activo en la presente acción, no obstante su pretensión resulta extemporánea, toda vez que el primer aviso fue publicado el 11 de octubre del 2002 (folio 213), encontrándose de este modo su gestión, fuera del plazo anteriormente señalado.

En cuanto a la gestión de adición y aclaración de la resolución No. 2003-1883 presentada por José Miguel Corrales Bolaños la misma resulta improcedente, por cuanto el considerando II es suficientemente claro y completo. En el fondo, lo que el gestionante plantea es una disconformidad con lo resuelto.

Las manifestaciones del señor May Cantillano también resultan improcedentes, ya que un proceso de inconstitucionalidad no puede invocarse como asunto base para pretender la inconstitucionalidad de otra norma.

Por su parte el gestionante Carrillo Chaves solicita que se suspenda la vista programada para el próximo 13 de marzo del 2003, por estimar que, antes de resolver por el fondo la presente acción, la Sala debe atender la solicitud de adición y aclaración de la sentencia No. 7818-00 que presentó en el expediente No. 99-007428-007-CO. Lo solicitado, evidentemente no incide en el trámite de la presente acción, pues se trata de expedientes diferentes, por lo que, no ha lugar a la gestión formulada.

Res: 2003-00692⁶

Coadyuvancia en el procedimiento administrativo: Características procesales del tercero coadyuvante y naturaleza de su participación

Voto de mayoría

"VIII.-

QUINTO MOTIVO (forma): Violación al debido proceso: En este apartado se reclama la inobservancia de los artículos 3, 35 y 36, y el transitorio único de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como el artículo 183 de la Constitución Política, pues a pesar de que por imperativo legal era obligación del Tribunal poner en conocimiento de esa Institución la presente acción civil resarcitoria, a fin de que la misma decidiera -a su exclusivo juicio- si se constituía en coadyuvante, no se cumplió con dicho trámite. La queja no es de recibo: Si bien es cierto las normas que se citan imponen a los tribunales de justicia la obligación de, -en casos como el que nos ocupa- dar audiencia a la Contraloría General de la República para que, si lo tuviera a bien, se apersona al proceso en defensa de la Hacienda Pública, el hecho de que no se cumpla



con ello no constituye ningún vicio esencial, ni de fondo, ni de forma, pues no se está ante una litis consorcio necesaria sino una de tipo facultativa: "... Los artículos 3 párrafos 2º y 3º, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecen la facultad de esa institución para intervenir como coadyuvante o "amicus curie" en "... los juicios en que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización... Las autoridades judiciales que conozcan de esos procesos darán traslado de ellos a la Contraloría... para que, dentro del plazo conferido al efecto, puedan apersonarse en el juicio correspondiente." (art. 35). Las propias normas citadas disponen que será la entidad la que decida, de acuerdo con su exclusivo criterio, si asume o no la coadyuvancia. De lo dicho se infiere que no nos hallamos ante un litisconsorcio necesario, sino facultativo, que persigue asegurar una defensa eficaz del patrimonio público del Estado y sus instituciones, así como de los fondos privados sujetos a control, en aquellos procesos en que puedan resultar afectados. La Sala Primera de la Corte, en sentencia N° 89 de 14:50 horas. de 19 de junio de 1991, señaló: "Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna sus esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga (...) el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena...". En esta tesitura y, conforme lo consideró el a quo (folio 1059 vuelto), si algún vicio se produjo al no darse traslado de la acción civil a la Contraloría General de la República, este resultó convalidado, no solo por ser ello jurídicamente posible, en virtud de tratarse de una coadyuvancia facultativa (y no un litisconsorcio necesario), sino porque la Caja Costarricense de Seguro Social, ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica propia, se apersonó al proceso, estuvo presente en todas sus fases y gozó, entonces, de todos los poderes y facultades procesales que le asegura el ordenamiento jurídico, sin que solicitara, en su oportunidad, la coadyuvancia que ahora señala. La pretensión de las normas que se estiman inobservadas es la de garantizar la efectiva defensa del patrimonio público y, desde esta perspectiva, mal puede quien recurre afirmar que a la Caja Costarricense de Seguro Social se le colocó en estado de indefensión por no haberse convocado a la Contraloría, cuando esta última ni siquiera está obligada a intervenir. El recurrente ha acudido, incluso, ante esta sede en procura de obtener la tutela de los intereses de su representada, de donde se obtiene que ningún agravio se ha infligido a aquella institución ni al Estado o a la defensa de la Hacienda Pública en general, y que el defecto, aun cuando pudiese calificarse de absoluto –criterio que, como se indicó supra, no es el que sostiene esta Sala-, tampoco podría conllevar el decreto de una nulidad sin que obedeciese a la nulidad misma, lo cual es inadmisibles en cualquier tipo de proceso, incluido el penal. En mérito de lo anterior, se desestima el reclamo. Sin embargo, se le hace ver al a quo que, en lo sucesivo, deberá dar traslado a la Contraloría en aquellos procesos que así lo requieran, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de esa entidad ..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 127-00, de las 9:40 horas del 04 de febrero de 2000). Con base en lo anterior, se declara sin lugar la queja."

Res: 2003-00685⁷

Coadyuvancia en el procedimiento administrativo: Características procesales del tercero coadyuvante y naturaleza de su participación

Voto de mayoría

"XVIII.-

En el sexto extremo de la impugnación, que denomina: "octavo motivo"(cfr. folio 816, tomo XIX), se reprocha que por ser la Caja Costarricense de Seguro Social una institución pública, se debió haber dado audiencia a la Contraloría General de la República, de ahí que al no haberse procedido de esa manera, todo lo actuado devenga nulo. El reclamo no resulta pertinente: Con respecto a la participación de la Contraloría General de la República como ente fiscalizador de los fondos públicos, por haber sido demandada la Caja Costarricense de Seguro Social, ciertamente esta Sala ha señalado ya que: "... alega el recurrente que no se convocó a la Contraloría General de la República, según ordenan los artículos 3, 35 y 36 y el transitorio único de su Ley Orgánica, en virtud de tratarse de un proceso donde se involucra la Hacienda Pública o fondos privados sujetos a control y fiscalización del ente contralor. Con ello, se inobservó lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 12, 175, 176 del Código Procesal Penal. El reclamo no procede. Los artículos 3 párrafos 2º y 3º, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecen la facultad de esa institución para intervenir como coadyuvante o "amicus curie" en "... los juicios en que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización... Las autoridades judiciales que conozcan de esos procesos darán traslado de ellos a la Contraloría... para que, dentro del plazo conferido al efecto, puedan apersonarse en el juicio correspondiente." (art. 35). Las propias normas citadas disponen que será la entidad la que decida, de acuerdo con su exclusivo criterio, si asume o no la coadyuvancia. De lo dicho se infiere que no nos hallamos ante un litisconsorcio necesario, sino facultativo, que persigue asegurar una defensa eficaz del patrimonio público del Estado y sus instituciones, así como de los fondos privados sujetos a control, en aquellos procesos en que puedan resultar afectados. La Sala Primera de la Corte, en sentencia N° 89 de 14,50 hrs. de 19 de junio de 1991, señaló: "Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna sus esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga (...) el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena...". En esta tesis y, conforme lo consideró el a quo (folio 1059 vuelto), si algún vicio se produjo al no darse traslado de la acción civil a la Contraloría General de la República, este resultó convalidado, no solo por ser ello jurídicamente posible, en virtud de tratarse de una coadyuvancia facultativa (y no un litisconsorcio necesario),

sino porque la Caja Costarricense de Seguro Social, ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica propia, se apersonó al proceso, estuvo presente en todas sus fases y gozó, entonces, de todos los poderes y facultades procesales que le asegura el ordenamiento jurídico, sin que solicitara, en su oportunidad, la coadyuvancia que ahora señala. La pretensión de las normas que se estiman inobservadas es la de garantizar la efectiva defensa del patrimonio público y, desde esta perspectiva, mal puede quien recurre afirmar que a la Caja Costarricense de Seguro Social se le colocó en estado de indefensión por no haberse convocado a la Contraloría, cuando esta última ni siquiera está obligada a intervenir. El recurrente ha acudido, incluso, ante esta sede en procura de obtener la tutela de los intereses de su representada, de donde se obtiene que ningún agravio se ha infligido a aquella institución ni al Estado o a la defensa de la Hacienda Pública en general, y que el defecto, aun cuando pudiese calificarse de absoluto –criterio que, como se indicó supra, no es el que sostiene esta Sala-, tampoco podría conllevar el decreto de una nulidad sin que obedeciese a la nulidad misma, lo cual es inadmisibles en cualquier tipo de proceso, incluido el penal. En mérito de lo anterior, se desestima el reclamo. Sin embargo, se le hace ver al a quo que, en lo sucesivo, deberá dar traslado a la Contraloría en aquellos procesos que así lo requieran, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de esa entidad...”. (cfr. Sala Tercera, fallo número 2000-00127, de 9:40 horas del 4 de febrero de 2000), (la letra negrita y el subrayado se suplen). De la lectura integral de lo resuelto se concluye, que esta Sala en ningún momento ha señalado que la participación de la Contraloría General de la República en el proceso, resulte ser indispensable. En efecto, aludiendo de manera directa a aquellos asuntos en que la Caja Costarricense de Seguro Social sea parte, se ha señalado la necesidad de que esta entidad autónoma del Estado contara con la apropiada representación legal en todos los estadios procesales. Lo expuesto obedece, a que la intervención del ente contralor es de carácter facultativo, de manera que si bien lo deseable es que las autoridades judiciales le den traslado de aquellos procesos en que se involucre a la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización, para que decida si participa o no en condición de coadyuvante, la circunstancia de que como en este caso no se haya hecho, no implica nulidad de lo resuelto, máxime cuando la Caja Costarricense de Seguro Social en ningún momento gestionó la participación de la Contraloría General de la República - que sin embargo ahora sí estima necesaria - con lo cual más bien pretende aprovechar su propia falta de diligencia y obtener de esta manera una nulidad por la nulidad misma, lo que no es admisible en esta instancia. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el reparo.”

Res: 2002-04825⁸

Coadyuvancia en el procedimiento administrativo: Alcances

Voto de mayoría

Observa la Sala que en el caso concreto, el amparado sufre de un padecimiento congénito en su cadera que le ha perjudicado en su salud desde temprana edad. En vista de esa situación y según se afirma bajo juramento, acudió al servicio de ortopedia del Hospital Calderón Guardia desde mil novecientos noventa y nueve aproximadamente; momento a partir del cual, ha estado recibiendo atención médica en ese centro hospitalario. A pesar de su padecimiento y de la importancia de realizar una cirugía de transplante de cadera que le fue recomendada por su médico tratante, el



amparado, en determinado momento, dejó de asistir a las citas de control que le fueron asignadas, con lo cual, la cirugía no pudo ser realizada en el momento en que le fue recomendada y por ello, perdió la oportunidad de que la misma hubiera sido efectuada hace tiempo. En vista de que, aparentemente, los dolores se fueron incrementando, fue hospitalizado por última vez el dieciocho de marzo pasado con la finalidad de ser operado de inmediato, sin embargo, en vista de que el Hospital Calderón Guardia reporta una ausencia de prótesis desde ese momento, no se le pudo realizar la cirugía el veinte de marzo siguiente, cuando había sido programada. Posteriormente, según se afirma bajo juramento, y muy poco tiempo después según se desprende del expediente, fue adquirida la prótesis que necesita el amparado para su cirugía; prótesis que fue comprada de manera directa, inmediata y traída al país mediante el servicio de DHL, dada la urgencia que planteó el recurrente ante diferentes instancias, entre ellas, las propias autoridades del Hospital recurrido y esta Sala.

in embargo, a pesar de que para este momento ya ha sido superado el inconveniente de la falta de prótesis para su caso concreto y de que, en principio, las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social han actuado con la diligencia debida y bastante extraordinaria para solucionar con rapidez el problema de salud del amparado, es ahora él quien se niega a someterse a la intervención quirúrgica bajo el argumento de que necesita ser ampliamente informado sobre el tipo de cirugía que se le practicará, y en vista de que se niega a otorgar su consentimiento, no ha sido posible efectuar la cirugía que requiere pues en estos casos, es evidente la necesidad de contar con el consentimiento y la aceptación del paciente; situación ésta que, a la vez, propició la recomendación de los personeros del Hospital para que hiciera abandono del lugar en vista de que, como de todos es sabido, el Hospital Calderón Guardia se trata de un nosocomio de gran movilidad de la población hospitalaria por cuanto es considerado de primer nivel en importancia al atender pacientes de todo el territorio nacional en diversas especialidades, y debido a que el amparado ya no requería de las atenciones específicas que se dan en ese centro hospitalario y se hacía indispensable contar con el espacio para darle cabida a algún otro paciente que lo requiera con urgencia, se hizo necesario solicitarle que abandonara el lugar puesto que si mantenía su negativa a operarse, no tenía ningún sentido su permanencia en ese lugar; advertencia que se hizo no sin antes indicarle al amparado que tan pronto como estuviera anuente a otorgar su consentimiento, se le programaría su cirugía en la fecha que a bien lo tuviera.

A partir de lo anterior observa la Sala que dado el cuadro fáctico específico que presenta el caso concreto, la actuación de la Caja Costarricense de Seguro Social y en especial, la de los personeros del Hospital Calderón Guardia involucrados en el asunto, lejos de implicar una violación al derecho de salud del amparado, más bien, ha tendido a garantizárselo y, por el contrario, ha sido el comportamiento del propio amparado el que ha atentado y sigue atentando contra su derecho a la salud. Observa la Sala que a pesar de que ha existido anuencia del hospital a realizar la cirugía que requiere el amparado, éste se ha colocado en dos oportunidades en una situación que lo ha impedido pues recuérdese que en un primer momento se negó a acudir a varias citas de control que, de haber atendido con diligencia, le hubieran permitido haber sido operado desde hace más de ocho meses cuando todavía no se había presentado la carencia de prótesis en el Hospital Calderón Guardia y ahora, en un segundo momento, a pesar de la ausencia de prótesis, en vista de que el amparado ha acudido a varias instancias, la Caja Costarricense del Seguro Social adoptó medidas extraordinariamente anormales para conseguir la prótesis y solucionar así el problema del amparado, pero es él quien ahora se niega a ser intervenido quirúrgicamente bajo argumentos que, en criterio de la Sala, además de ser totalmente contradictorios con los planteamientos que se han formulado en este amparo, dejan mucho que desear puesto que se ha llegado a un abuso de atención que lógicamente, puede estar perjudicando a otros pacientes. Desde este punto de vista, considera la Sala que en este caso concreto, en modo alguno se observa una negación de

suministro de la atención médica requerida por el amparado como lo afirma la recurrente en los diferentes escritos presentados. Por el contrario, se desprende claramente del expediente que ha sido el amparado quien no sólo se ha negado a recibir la atención médica que requiere, sino que inclusive ha caído en el exceso del abuso puesto que a pesar de que se ha atrevido a llegar a los extremos que ha propiciado, no ha sido consecuente en sus actuaciones y ahora se niega por su propia voluntad inconsciente y caprichosa, a someterse a una intervención quirúrgica que le es ofrecida bajo condiciones excepcionales, sin tomar en cuenta que detrás de él hay muchas otras personas que desearan tener la atención que a él se le ha brindado; situación que además, implica en todo caso, una especie de autolesión de su parte puesto que el eventual daño que está ocasionando en este momento a su salud, se lo está provocando por sus propios medios y por su propia voluntad, sin que de ello pueda acusar posteriormente al sistema.

Así las cosas, para esta Sala ha quedado claro que han sido las propias actuaciones del amparado las que han impedido que se le practique la cirugía que reclama con el consiguiente perjuicio que ello podría eventualmente implicar, en su derecho a la salud. Desde esta perspectiva, aún cuando la Sala no comparte de ninguna manera el hecho de que haya existido en el Hospital Calderón Guardia una mala planificación que permitió el desabastecimiento de prótesis como la que requiere el recurrente, como tampoco avala de ninguna manera el perjuicio en el derecho a la salud y a la vida que esa mala organización implica en detrimento de la población costarricense que requiere tales implementos, tampoco comparte la Sala la posición del amparado por cuanto él no ha cumplido con su deber de permitir que el Estado cumpla con su obligación de satisfacer el efectivo ejercicio del derecho a la salud puesto que se ha colocado en una situación que, a pesar de que le afecta directamente, no puede ser endilgada de ninguna manera, a la Caja Costarricense del Seguro Social. Recuérdese como se dijo supra que si bien es cierto, le corresponde al Estado, porque así ha sido establecido constitucionalmente, propiciar la adopción de todos los mecanismos que sean necesarios para garantizar que la salud como estado completo de bienestar físico, mental y social, sea disfrutada de manera íntegra por los individuos, también es obligación de éstos, dentro del ámbito propio y personal de cada uno, luchar por su defensa y ello implica, obviamente, la anuencia del paciente para que se le puedan aplicar los procedimientos médicos necesarios en beneficio de su salud, lo que, en el caso concreto se traduce en brindar el consentimiento para que se efectúe una cirugía que ha sido debidamente recomendada en vista del cuadro de padecimiento que tiene; consentimiento que como se ha indicado bajo juramento, debe ser otorgado libremente, sin ningún tipo de presión y respecto del cual el Estado, a pesar de su obligación de garantizar el derecho a la salud, no tiene competencia para intervenir.

- En mérito de lo dicho, no encuentra esta Sala que las autoridades recurridas y específicamente para el caso concreto, hayan incurrido en arbitrariedad o ilegalidad alguna que vulnere el derecho fundamental del amparado a la salud y en consecuencia, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.

N° 211-2009-I⁹

Coadyuvancia en el proceso contencioso administrativo:
procesales

Concepto, alcances y efectos

Voto de mayoría

“III.-

) **SOBRE LA COADYUVANCIA:** La figura del coadyuvante ha sido desarrollada jurisprudencialmente para conceptuarla y determinar los alcances que le otorga el ordenamiento Jurídico. Así la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante voto número 18 de las catorce horas treinta minutos del veintisiete de abril de 1994, sostuvo: "... la intervención adhesiva da lugar a lo que comúnmente se conoce como tercero coadyuvante. Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga. Elemento necesario para que el tercero pueda intervenir en ayuda de una de las partes principales, es que se apersona con un interés propio, aunque se fundamente en un derecho ajeno (sea el que pretende la parte a la que coadyuva). Ese interés se considera subordinado al del actor o del demandado al que coadyuva. Para que su intervención sea procedente se requiere además, que el proceso se encuentre pendiente y que quien pretende la posición coadyuvante no se encuentre en el mismo proceso con otro carácter. Así, el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena (artículo 112 Código Procesal Civil vigente)."

Por su parte la Sección Segunda de este Tribunal, en resolución número 261-2009 de las diez horas treinta minutos del veintiocho de agosto del dos mil uno. sostuvo: " El coadyuvante " es la persona que interviene en el proceso administrativo adhiriéndose a las pretensiones de la administración demandante o de la parte demandada" (Jesús González Pérez. Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Civitas 1978, pág. 468) Su participación es accesoria, su misión es cooperadora y no puede alterar la pretensión de la demanda expuesta por la parte principal, le está autorizado ofrecer las alegaciones pertinentes con el fin de obtener la estimación o desestimación de aquella, según del lado en que participe. Su figura se justifica como protección de los que puedan resultar afectados por la sentencia y porque mediante su intervención se logra la tutela del interés general que debe darse en todo proceso: dotar al juzgador de elementos de juicio. El ordenamiento procesal civil, de aplicación supletoria al contencioso administrativo, según lo dispone el artículo 103 de la ley de la materia, regula en el ordinal 112 la intervención adhesiva, que consiste en que un tercero puede participar en el proceso sin alegar derecho alguno, sólo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico en ese resultado..."

No. 037-2008¹⁰

Coadyuvancia en el proceso contencioso administrativo: concepto y facultades

Voto de mayoría

“III. Sin embargo, el Tribunal ha considerado importante hacerle ver a la coadyuvante que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con lo establecido por el artículo 112 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a dispensa del artículo 103 *Ibidem*, la participación del coadyuvante se caracteriza porque en el litigio no persigue pretensión propia ni distinta a las pretensiones de la parte a la que coadyuva, sino que interviene para colaborar con una de las partes principales del proceso, en este caso del demandante, por lo que existe un impedimento legal para acceder a su pretensión. Así se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 18 de las 14:30 horas del 27 de abril de 1994, en donde indicó lo siguiente: ” III.-

Todos los procesos, según los antecedentes que les asistan, pueden dar lugar a que en ellos intervengan pluralidad de sujetos -relación procesal plural o múltiple-, lo cual se puede manifestar en dos sentidos: como pluralidad por coordinación, sea cuando las partes se encuentran en un mismo plano o como pluralidad por subordinación cuando no lo están. Corresponde al primer sentido dos figuras importantes dentro de la dinámica procesal: el litisconsorcio y la intervención de terceros; y en cuanto a la pluralidad por subordinación se debe incluir en ella la participación coadyuvante. Pueden señalarse diversos tipos o clases de intervención de terceros, como lo son: a) Intervención voluntaria: cuando su participación en el proceso responde únicamente a su voluntad ostentando dentro del proceso un interés contrario al de una o ambas partes (entiéndase actor o demandado); b) Intervención adhesiva: cuando el sujeto acude al proceso o es llamado a él para intervenir en favor de una de las partes, y c) Intervención obligada: se trata de aquellos terceros cuyo derecho se puede calificar como paralelo al del actor o al del demandado. (...). En forma sintética, y para diferenciarlo del litis consorcio, se encuentra el instituto de la intervención de terceros, en sus dos modalidades: como principal o adhesiva. En la primera el tercero interviene voluntariamente siendo titular de una relación jurídica contraria total o parcialmente al de una o ambas partes, pudiendo ser afectado por la sentencia (artículo 108 Código Procesal vigente). Por otra parte, la intervención adhesiva da lugar a lo que comúnmente se conoce como tercero coadyuvante. Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga. Elemento necesario para que el tercero pueda intervenir en ayuda de una de las partes principales, es que se apersona con un interés propio, aunque se fundamente en un derecho ajeno (sea el que pretende la parte a la que coadyuva). Ese interés se considera subordinado al del actor o del demandado al que coadyuva. Para que su intervención sea procedente se requiere además, que el proceso se encuentre pendiente y que quien pretende la posición coadyuvante no se encuentre en el mismo proceso con otro carácter. Así, el tercero



coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena (artículo 112 Código Procesal Civil vigente)." (El destacado no corresponde al original). En este mismo sentido la Sección Segunda de este Tribunal, en Sentencia No. 00269 de las 10:30 Horas del 28 de agosto del 2001, consideró lo siguiente: "El coadyuvante " es la persona que interviene en el proceso administrativo adhiriéndose a las pretensiones de la administración demandante o de la parte demandada" (Jesús González Pérez. Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Civitas 1978, pág. 468). Su participación es accesoria, su misión es cooperadora y no puede alterar la pretensión de la demanda expuesta por la parte principal, le está autorizado ofrecer las alegaciones pertinentes con el fin de obtener la estimación o desestimación de aquella, según del lado en que participe. Se figura se justifica como protección de los que puedan resultar afectados por la sentencia y porque mediante su intervención se logra la tutela del interés general que debe darse en todo proceso: dotar al juzgador de elementos de juicio. " (El destacado no corresponde al original). Según se evidencia de lo indicado, la solicitud de adición y aclaración en lo que respecta a la petición que fuera formulada por la coadyuvante respecto de la declaración de nulidad de la notificación visible a folio 32, deviene en improcedente, pues la misma no fue elencada dentro del acápite de pretensiones planteadas por el actor."

No. 144-2008¹¹

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las catorce horas diez minutos del veintidós de mayo del dos mil ocho.

Coadyuvancia en el proceso contencioso administrativo: Concepto, distinción y procedencia en relación a la pasiva y activa

Voto de mayoría

"III. El artículo 12 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no excluye o prohíbe la coadyuvancia activa en los procesos contencioso administrativos, pues si se lee con detenimiento el numeral indicado, lo que éste dispone es los casos en que la coadyuvancia pasiva procede y la activa en los procesos de lesividad, pero en ningún momento prohíbe expresamente la procedencia de coadyuvancia activa, en otros procesos distintos al de lesividad. Es importante transcribir en este punto la sentencia número 793-93, dictada por la Sección Segunda de este Tribunal, a las diez horas del treinta de noviembre de 1993, que en lo que interesa expresó: "III.-

Se ha definido al coadyuvante como "...la persona que interviene en el proceso en posición subordinada de las partes principales..." y que se "... halla ligado secundariamente a la posición de otra parte principal colaborando con ella de modo instrumental simple." (González Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, México, 1988, págs 140 y 141). Efectivamente, tal y como afirma la



representación estatal, el artículo 12 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contempla dos supuestos para la intervención de un tercero: coadyuvancia pasiva con la Administración, cuando se tiene interés en el mantenimiento del acto o de la disposición que motiva la acción de impugnación, y coadyuvancia activa: también con la Administración, cuando ésta demande la anulación de sus propios actos. Durante mucho tiempo, jurisprudencialmente se sostuvo que esas eran las únicas hipótesis que permitían la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, lo anterior no significa que actualmente esa posición sea la correcta o invariable, ya que a la luz de otros instrumentos normativos, es posible replantear el punto para llegar a una conclusión diferente, pues las normas del ordenamiento jurídico deben integrarse unas con otras, en cuanto sean compatibles, por supuesto. IV.-

Los artículos 276 y 277 de la Ley General de la Administración Pública, por su orden, expresan lo siguiente: "Será coadyuvante todo el que esté indirectamente interesado en el acto final, o en su denegación o reforma, aunque su interés sea derivado, o no actual, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva" y " El coadyuvante lo podrá ser tanto del promotor del expediente como de la Administración o de la contraparte". Si bien esos numerales se ubican dentro del Libro Segundo de la mencionada ley, que regula el procedimiento para la emisión de actos finales en vía administrativa, y aquí estamos en sede jurisdiccional, téngase en cuenta que en muchos casos, el proceso judicial se puede conceptualizar como una extensión del administrativo, y si en éste se permite la intervención como coadyuvante activo o pasivo de todo aquel que tenga interés en el resultado - que no puede pedir nada para sí, ni cambiar la pretensión a la que coadyuva-, no hay razón para trancar su participación cuando el asunto se ventila en vía judicial, o denegarla cuando no se ha dado en vía administrativa, puesto que el artículo 12 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es una enumeración taxativa, por lo que es posible la aplicación supletoria de otras normas afines de derecho administrativo, cuando existe identidad de razón -como ocurre en el presente caso-, sin que se incurra por ello en las violaciones legales que alega el representante estatal; además, debe tomarse en cuenta que la intervención de los coadyuvantes tiende, en términos generales, a conjugar el interés general de proveer al órgano jurisdiccional de mayores elementos de juicio. Por otra parte, es necesario indicar que la tesis expuesta, con anterioridad ha sido sostenida por la Sección Primera de este Tribunal -en relación a la intervención de terceros en general-, y como muestra se transcribe la resolución número 688-92 de las 9:40 horas del 27 de agosto de 1992: " I.-

" Lo establecido en el artículo 12 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, número 3667 del 12 de marzo de 1966 no agota las posibilidades para la intervención de partes y terceros en un proceso, pues ahí se enumera casos en que podrán hacerlo, y por otra parte la Ley General de la Administración Pública que regula el proceso administrativo (artículos 275 a 281), y que en determinados casos el jurisdiccional, sería su prolongación, contempla otros supuestos que no se pueden desconocer ..."

V.-

Ahora bien, aún en el supuesto de que tomemos como válida -que no lo hacemos- la objeción en el sentido de que las normas del proceso judicial no pueden integrarse con normas de procedimiento administrativo, bastaría con remitirnos a la legislación procesal civil. Como se afirmó en el considerando anterior, el artículo 12 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contiene una enunciación taxativa de los supuestos en que cabe la intervención de terceros en el proceso (porque expresa " podrán" y no "sólo podrán" o "únicamente podrán"), siendo así, con fundamento en el numeral 103 de la misma ley citada, tiene cabida la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, que en su artículo 112 dispone textualmente: "Intervención

adhesiva". Un tercero podrá intervenir en un proceso sin alegar derecho alguno, sólo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico en ese resultado. El interviniente tomará el proceso en el estado en que se encuentre. ", y que comprende la coadyuvancia con cualquiera de las partes que intervienen en el proceso. " Los juzgadores debemos resolver integrando el ordenamiento jurídico, máximo en casos en que existen situaciones que dan pie a diversas interpretaciones, en donde la ley propia de la materia no establece claramente la aceptación o prohibición expresa de una figura jurídica. No es lógico ni jurídicamente aceptable, tal y como se indica en la resolución transcrita, que en sede administrativa se permita la coadyuvancia activa, y en la jurisdiccional, donde inclusive vamos a revisar lo actuado y resuelto por ésta se prohíba, por lo que al no impedirse expresamente por el ordenamiento jurídico, es posible afirmar que la parte actora puede tener coadyuvantes. A mayor abundamiento, la ley procesal civil, artículo 112 no hace distinción en cuanto a la coadyuvancia activa y pasiva y el Código Procesal Contencioso Administrativo, artículo 13, tomado como referencia de la moderna orientación procesal contencioso administrativa, permite la coadyuvancia de cualquiera de las partes en el proceso. Aunado a lo anterior tenemos que los señores Oreamuno, Cajina y Zúñiga ostentan un interés jurídico para figurar como coadyuvantes, dado que alegan ser poseedores de tierras ubicadas en el sector en conflicto, es decir, sus propiedades podrían estar en las mismas circunstancias que las disputadas en el sub lite; motivos todos que hacen que deba revocarse la resolución apelada, únicamente en cuanto acogió la articulación y en su lugar declarar sin lugar la incidencia, no así su nulidad por no encontrarse motivos para ello, al estar la misma bien fundamentada, congruente y resolver todos los puntos debatidos. En lo demás debe ser confirmada. "

N° 551-2006¹²

Coadyuvancia en el proceso contencioso administrativo: Criterio de la Sala Constitucional sobre la naturaleza jurídica

Voto de mayoría

"III.-

En cuanto a la naturaleza jurídica de la coadyuvancia, la Sala Constitucional en sentencia número 3235-92 de las nueve horas veinte minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, dijo que: "La coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales, como consecuencia está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e



inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque en materia de amparo pueda favorecerle la eficacia de lo resuelto, debido al carácter “erga omnes” que tiene la Jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional)” (la negrita no es del original). De lo transcrito se desprende que al haber actuado el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia como coadyuvante en el recurso de amparo y no como parte principal, no resulta afectado en forma directa e inmediata por lo que el recurso de amparo dispuso, si bien puede coadyuvar en el proceso de ejecución de sentencia no se encuentra legitimado para actuar como parte principal dentro del mismo, ya que su condición procesal no le permite pedir nada para sí. De igual forma según se constata en el voto que se ejecuta, el recurso de amparo no fue interpuesto a favor del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, sino en beneficio de los mismos recurrentes, por lo que lo resuelto por el juzgado de instancia en cuanto dispuso tener únicamente a la Federación de Hogares Salvando al Alcohólico como accionante se encuentra ajustado a derecho, y debe procederse a su confirmatoria.”

No. 243-2004¹³

Coadyuvancia en el proceso contencioso administrativo: Casos en que procede

Voto de mayoría

“V.-

En cuanto a la procedencia de la coadyuvancia, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no define la figura, el artículo 12 se limita a indicar que deben estar interesados en el mantenimiento del acto administrativo impugnado, o de su anulación si es una acción de lesividad. Ahora bien, la Ley General de Administración Pública, al regular el procedimiento administrativo dice: “276.- Será coadyuvante todo el que esté indirectamente interesado en el acto final o en su denegación o reforma, aunque su interés sea derivado, o no actual, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva.- 278.- El coadyuvante no podrá pedir nada para sí no podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva, pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho y usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado.-” Por otro lado ya este Tribunal y Sección han considerado al respecto: “I.- De conformidad con las reglas anteriores, nuestro ordenamiento admite el coadyuvante de la parte demandada, sea esta la administración o los particulares (en el caso del proceso de lesividad) y al lado del accionante únicamente cuando sea la Administración la que pretenda la anulación de sus propios actos. ... II.-

El coadyuvante “es la persona que interviene en el proceso administrativo adhiriéndose a las pretensiones de la administración demandante o de la parte demandada” (González Pérez. Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo Civitas 1978. Pg. 468). Es parte accesoria, su misión es estrictamente cooperadora y no puede alterar la pretensión del proceso, en su petición y fundamento, que ha expuesto la parte principal; le está permitido ofrecer cuantas alegaciones estime pertinentes en orden a la estimación o desestimación de la demanda. Su figura se justifica con la protección de quienes puedan resultar afectados por la sentencia que se dicte y

porque además mediante su intervención se logra la tutela del interés general que existe en todo proceso de dotar al órgano jurisdiccional de elementos de juicio completos. La legitimación del coadyuvante deriva de su interés directo en el proceso, ya sea de índole jurídico o económico y su intervención debe admitirse siempre que la pretensión que se deduce en el juicio ya sea, estimada o desestimada, pueda ocasionarle algún perjuicio.- III.- En nuestro ordenamiento procesal civil, de aplicación supletoria al contencioso administrativo (artículo 103 LRJCA), existe la intervención adhesiva, que consiste en que un tercero pueda intervenir en un proceso sin alegar derecho alguno, sólo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico en ese resultado, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentre. Como se puede advertir esta figura es muy similar al coadyuvante del proceso contencioso administrativo y por lo tanto el punto a definir es el interés de la entidad bancaria, así como de parte de quien se inclina." (Voto 573-90 de 9:20 horas del 28 de agosto de 1990. La negrilla no es del original).-

Por su parte la Sala Constitucional igualmente ha dicho: "II.-

Es preciso aclarar que la figura procesal del coadyuvante es aquella que pretende intervenir en el proceso sin alegar derecho alguno para sí -pues sólo tiene interés jurídico en el resultado-, por ende, el acto final que se dicte no le afectará, ni le derivará perjuicio o beneficio alguno, por esa razón, es que la gestión presentada por él no puede tramitarse como una coadyuvancia- tal y como lo solicita a folio 1 del expediente, sino como un recurso nuevo, toda vez que en el fondo lo que se pretende es la declaratoria de derechos a favor del petente. Por lo expuesto, el amparo resulta improcedente y así debe declararse" (voto No. 3350-95 de las 15:03 horas con del 28 de junio de mil novecientos noventa y cinco. En este sentido ver también T.S.C.A., Sec. I, voto 128-97 citado en voto 300-97 de 15: 30 hrs. de 4 de setiembre de 1997. La negrilla no es del original).-

Del estudio anterior queda claro que la figura invocada consiste en la de un cooperador o asistente a una de las partes, respecto de la cual puede hacer todas las alegaciones que quiera o estime procedentes para sostener y apoyar la posición de ésta, pero no puede hacer pretensiones propias de ningún tipo. En el presente caso, las partes que han alegado dicha condición han hecho una petitoria expresa de participar en la acción como contrademandantes, lo que es totalmente fuera del concepto propuesto, quieren presentar una acción en calidad de terceristas con petitoria y estimación de una acción por aparte, a acumular con el proceso original, de manera que no corresponden a la figura dicha y en tal sentido debe revocarse lo apelado y acoger la incidencia con lugar. VI.-

Llama la atención que el A-quo justifica en su resolución que cualquier persona interesada en la legalidad de los actos administrativos puede apersonarse como coadyuvante, lo cual es contrario a la ley. Debe observarse que pueden ser parte de un proceso judicial contencioso administrativo sólo quienes tengan derecho subjetivo o interés legítimo, igualmente el artículo 12 LRJCA. establece que podrá coadyuvar quien tenga un interés "directo" en el mantenimiento del acto, lo que se entiende por uno personal, propio y actual, por ende, conforme a la doctrina de la ley, no puede acogerse la tesis de legitimar un interés general, que desbordaría evidentemente las posibilidades del proceso. En segundo lugar, los supuestos "coadyuvantes" al presentarse expresamente solicitan que se considere su pretensión y se les tenga como partes contrademandantes y se acumulen sus acciones, lo que el juzgado ha omitido, conformándose con declararles apersonados al proceso, lo que no sólo les crea indefensión a ellos sino que vicia la validez del proceso y lo expone a un atraso innecesario, deben entonces resolverse tales gestiones.-"



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. Ley No. 8508 del 28 de Abril del 2006. Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006
- 2 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978. Publicada en La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con treinta y seis minutos del cinco de marzo del dos mil tres.-
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con treinta minutos del tres de setiembre del dos mil tres.-
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con diecisiete minutos del once de marzo del dos mil tres.-
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cuarenta y cinco del catorce de agosto de dos mil tres.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del doce de agosto de dos mil tres.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil dos.-
- 9 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- Goicoechea, a las nueve horas treinta minutos del trece de mayo del dos mil nueve.-
- 10 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN NOVENA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ANEXO A. GOICOECHEA A LAS QUINCE HORAS VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE NOVIEMBRE DEL 2008.
- 11 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN NOVENA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ANEXO A. GOICOECHEA A LAS QUINCE HORAS VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE NOVIEMBRE DEL 2008.
- 12 SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las diez horas treinta y cinco minutos del trece de diciembre del dos mil seis.
- 13 SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas del diecisiete de junio del dos mil cuatro.-